



**CONVERSATORIO ENTRE JUECES ESPECIALIZADOS
EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO E INTEGRANTES DEL REGISTRO CIVIL**

Agosto 2019.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente el sistema normativo mexicano se encuentra inmerso en una serie transformaciones que involucran diversos ámbitos de las sociedades y que conciernen a todos los actores que intervienen en los procesos de procuración, impartición y administración de justicia.

Bajo este esquema, el pasado 19 de junio de la presente anualidad, la Lic. Teresa Ruiz Valencia, Directora del Registro Civil del Estado, mediante oficio DRC/DATP/1139/2019, solicitó apoyo al Presidente del Poder Judicial del Estado para la realización de un conversatorio en el que participaran jueces especializados en materia familiar con personal operativo del Registro Civil de Gobierno del Estado.

Posteriormente, la referida solicitud fue turnada al Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el pasado 26 de junio del presente año tomó conocimiento de la solicitud de la Directora del Registro Civil y mediante oficio SE/2871/2019 emitido por la Secretaría Ejecutiva, instruyó al Instituto de la Judicatura del CPJEM, para que a la brevedad posible emitiera una opinión sobre la viabilidad de llevar a cabo dicha actividad académica.

Bajo este contexto, el Instituto de la Judicatura del CPJEM, acatando las instrucciones del Alto Cuerpo Colegiado, mediante el oficio OF/IJ/0631/19, de fecha 1 de julio de 2019, señaló que dicha actividad en principio era viable de realizarse; no obstante, derivado de la naturaleza de los contenidos a tratar dentro del *Conversatorio*, propuestos en el oficio de solicitud signado por la Lic. Teresa Ruiz Valencia, Directora del Registro Civil del Estado, era necesario que los referidos tópicos fueran revisados previamente por al menos un par de jueces que conozcan de la materia familiar, en virtud de que dichos contenidos pueden dar pie a fijar criterios jurisdiccionales, lo cual iría contra la independencia judicial.

En tal virtud, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, mediante oficios SE/3108/2019 y SE/2995/2019, a fin de salvaguardar la independencia judicial, remitió copia del oficio de solicitud del Conversatorio a las juezas Magdalena Monserrat Pérez Marín y Josceline Infante Esquivel, respectivamente con la finalidad de que emitieran su respectiva opinión sobre

la conveniencia de tratar los temas propuestos por la Directora del Registro Civil del Estado.

Atendiendo a la solicitud del Pleno, las servidoras públicas señaladas con anterioridad, mediante oficios de fecha 6 y 12 de agosto de la presente anualidad, señalaron que dicha actividad era viable de realizarse, siempre y cuando las opiniones vertidas en el conversatorio fueran a título personal y no se fijaran criterios judiciales¹.

Una vez emitida la opinión sobre la viabilidad de llevar a cabo el *Conversatorio* por parte de las juzgadoras especializadas en materia familiar, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada el pasado 14 de agosto de la presente anualidad y mediante oficio SE/3456/2019, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo, instruyó al Instituto de la Judicatura para que: I. Entablara comunicación con la Directora del Registro Civil y le informe que es viable la celebración del Conversatorio que propuso, en el cual se analizará el temario que planteó; señalándole que las opiniones que se emitan en esa actividad académica serán a título personal de quien las pronuncie pero en modo alguno constituirán criterios vinculantes; II. Coordine el citado conversatorio e informe al Consejo la fecha en que se realizará; y, III. Invite a todos los jueces de primera instancia del Estado que conocen de la materia familiar.

Finalmente, una vez establecida la comunicación con la parte solicitante y en acatamiento a las instrucciones del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, el Instituto de la Judicatura propone la realización del programa académico denominado *Conversatorio entre Jueces Especializados en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado e Integrantes del Registro Civil*.

¹ La Jueza Magdalena Monserrat Pérez Marín, Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Oral Familiar señaló que era conveniente la celebración del evento buscando compartir buenas prácticas e intercambiando opiniones o puntos de vista, con la precisión de que las opiniones que se emitan serán a título personal del funcionario que las pronuncie, y que no se estará en condiciones de establecer una postura generalizada del Poder Judicial del Estado sobre los cuestionamientos planteados. Por su parte, la jueza Josceline Infante Esquivel, señaló entre otras cuestiones que el temario propuesto por la Directora del Registro Civil del Estado permite visualizar una problemática general que se viene presentando con motivo de la ejecución de diversas decisiones judiciales que inciden en el estado civil de las personas y que pueden generar problemática para los justiciables. No obstante, a fin de equivocar ideas equivocadas sobre las opiniones vertidas en el Conversatorio, es importante hacer hincapié en el sentido de que las manifestaciones que se expongan por los participantes no tendrían carácter vinculante para ninguna de las instituciones participantes ni para terceras personas, sino que, con la finalidad de salvaguardar la independencia judicial, tan sólo se trataría de opiniones o puntos de vista que de manera particular emitirán diversos participantes.

LOGÍSTICA Y MECÁNICA OPERATIVA

INTRODUCCIÓN.

El Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado tiene, entre otras actividades, la tarea de capacitar, especializar, actualizar y formar de manera continua a los funcionarios públicos que laboran en el Poder Judicial², no obstante, dicha atribución puede extenderse a aquellos operadores jurídicos externos que así lo soliciten, y con la autorización del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en este contexto se presenta el programa académico denominado *Conversatorio entre Jueces Especializados en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado e Integrantes del Registro Civil*.

OBJETIVO

Establecer un espacio de diálogo e intercambio de puntos de vista y posicionamientos sobre diversos tópicos relacionados con la materia familiar, bajo la modalidad de conversatorio entre jueces del Poder Judicial del Estado especializados en materia familiar y personal operativo del Registro Civil.

SISTEMA Y DURACIÓN

El Instituto de la Judicatura también propone, para una adecuada formación, que el *Conversatorio* contemple una duración de 4 cuatro horas, desarrollándose en su totalidad en el transcurso de una sesión en los siguientes horarios:

Día y Horarios: viernes 30 de agosto de 2019, en horario de 17:00 a 21:00 horas

Total de horas: 4 cuatro horas.

Destinatarios: 20 asistentes

² Artículos 4°, 5° y 7° del Reglamento del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 9 de abril de 2015.

Sede: Sala de Juicios Orales #5 del Palacio de Justicia del Centro Histórico, ubicada en Portal Allende, 267, segundo patio, planta alta.

ENTREGA DE CONSTANCIA

En virtud de los objetivos perseguidos a través del *Conversatorio en Materia de Justicia Penal para Adolescentes entre Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial e Integrantes de la Fiscalía General de la República*, se aplicará una mecánica de evaluación que condicione la entrega de la Constancia de Asistencia a quienes participen en dicho espacio.

DESTINATARIOS

- Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que conozcan de la materia familiar
- Personal operativo del Registro Civil de Gobierno del Estado

DINÁMICA DE TRABAJO

La mesa se integrará por todos los participantes. El desarrollo de la discusión se efectuará de la forma siguiente:

- Introducción sobre los temas a tratar por parte de los moderadores, a partir de las lecturas iniciales y el material recopilado.
- Otorgamiento del uso de la palabra a quienes así lo pidan. El tiempo de participación dependerá de las intervenciones; al concluir dichas participaciones el moderador efectuará un resumen de las ideas formuladas por estos.
- Los participantes podrán aclarar o ampliar sus puntos de vistas, los cuales serán registrados por el moderador.

TEMÁTICA

La temática del *Conversatorio* se será la siguiente:

A. CIRCUNSTANCIA 1.

Sentencias pronunciadas/emitidas dentro de los juicios de rectificación, en los cuales la **acción demandada fue la rectificación del lugar de nacimiento de la persona registrada**, cuando dicho lugar se asentó como *“Morelia, Morelia, Michoacán”*, cuando lo correcto conforme a los argumentos y pruebas de la parte actora, por ejemplo es: *“Los Ángeles, California, Estados Unidos de América”*.

En el contexto de lo precisado, se da cuenta de que una vez agotadas todas las etapas del juicio y pasada la revisión de oficio se condena a rectificar el registro de nacimiento³ respecto del lugar de nacimiento de la persona registrada, para asentar como tal *“Los Ángeles, California, Estados Unidos de América”, en lugar de “Morelia, Morelia, Michoacán”*.

- ✓ **Problema legal/material.** Al momento de pretender ejecutar la sentencia de rectificación en los términos que se expresan en la circunstancia que precede, resulta que la Dirección del Registro Civil en el Estado, así como cada Oficialía del Registro Civil en el Estado, *no puede sino sólo realizar la anotación marginal en el registro de nacimiento que fue rectificado*, asentando lo ordenado en la sentencia; lo anterior, aunado a la corrección de la base de datos electrónica con la que cuenta el Registro Civil en Michoacán, sin embargo, dicha actualización electrónica no se configura y/o no es admitida por el SIDEA (Sistema Integral de Impresión de Actas), cuya base de datos es regulada y/o manejada por el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), ello acompañado de que la clave CURP no puede ser certificada por el Registro Civil como consecuencia de la imposibilidad material de adecuar y/o corregir la

³ Registro de nacimiento realizado en Oficialía del Registro Civil del Estado de Michoacán.

referida base de datos de RENAPO, lo que en la práctica ocasiona imposibilidad material para los interesados de obtener su registro de nacimiento y clave CURP debidamente validados, debido a que, aunque se rectificó el registro de nacimiento, el formato utilizado para asentar el mismo, en tratándose de registros de nacimiento ocurridos en el extranjero, no es el correcto, por lo que la referida base de datos nacional, NO ADMITE Y/O NO VALIDA dichos registros.

- ✓ **Propuesta.** En juicios de rectificación donde la acción demandada es respecto del lugar de nacimiento asentado en un acta del estado civil, donde por ejemplo el argumento de la parte actora sea que se asentó indebida y/o erróneamente y/o como hecho falso, como lugar de nacimiento una Localidad, Municipio y Estado de Michoacán, bajo el argumento de que el nacimiento ocurrió en otro país; se propone se deseche la demanda, en virtud de que la acción pretendida no corrige el fondo del asunto, es decir, el Código Familiar vigente en el Estado, prevé en el artículo 46, que la inserción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos, se hará en las formas especiales denominadas “*inscripción de*”, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro civil del Estado, **lo que en la especie se traduce en que no haya lugar para pedir la acción de rectificación del lugar de nacimiento por parte del actor**, ello toda vez que con tal circunstancia lo único que se corrige es el error respecto del lugar de nacimiento de la persona registrada, **no así el vicio que de origen se generó, cuando de manera indebida se registró un nacimiento que no ocurrió en territorio mexicano, sino en el extranjero, y respecto del cual la forma jurídica en que este surge a la vida jurídica es como ya se expresó mediante la forma especial denominada “inscripción de”**; por lo anterior, se considera que lo correcto es demandar la acción de nulidad del registro que contiene asentado un “hecho falso”, para dar lugar a la

realización de la inscripción del registro de nacimiento en la forma especial que al efecto prevé el Código Sustantivo en cita.

B. CIRCUNSTANCIA 2.

En los juicios de rectificación cuyas sentencias se presentan ante los Oficiales del Registro Civil o ante esta Dirección para su ejecución, en cuyos juicios la **acción demandada se traduce en rectificación de fecha de nacimiento de la persona registrada**, y una vez que se siguió el cauce del juicio al llegar al momento procesal de emitir la resolución definitiva donde se declara fundada, motivada y procedente la acción demandada, **y en consecuencia con dicha sentencia se ordena corregir la fecha de nacimiento de la persona registrada**, al respecto, en la especie se da cuenta de que cuando la rectificación de la fecha de nacimiento implica asentar una fecha anterior a la fecha asentada como fecha de registro, resulta incongruente que la persona haya sido registrada antes de nacer.

- ✓ **Problema legal/material.** Al momento de pretender ejecutar la sentencia de rectificación en los términos que se expresan en la circunstancia que precede (2), resulta que la Dirección del Registro Civil en el Estado, así como cada Oficialía del Registro Civil en el Estado, no puede sino sólo realizar la anotación marginal en el registro de nacimiento que fue rectificado, asentando lo ordenado en la sentencia; lo anterior, aunado a la corrección de la base de datos electrónica con la que cuenta el Registro Civil en Michoacán, sin embargo, dicha actualización electrónica no se configura y/o no es admitida por el SIDEA (Sistema Integral de Impresión de Actas), cuya base de datos es regulada y/o manejada por el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), ello acompañado de que la clave CURP no puede ser certificada por el Registro Civil como consecuencia de la imposibilidad material de adecuar y/o corregir la referida base de datos de RENAPO, lo que en la práctica ocasiona imposibilidad material

para los interesados de obtener su registro de nacimiento y clave CURP debidamente validados, debido a que, aunque se rectificó el registro de nacimiento, respecto de la fecha de nacimiento de la parte actora, queda la fecha de registro intocada en términos de la propia sentencia, lo que en la especie se traduce en incongruencia temporal que impide la captura del registro de nacimiento en la ya referida base de datos nacional, la cual **NO ADMITE Y/O NO VALIDA** dichos registros por la citada incongruencia entre fechas.

- ✓ **Propuesta.** En juicios de rectificación donde la acción demandada por la parte actora, es respecto de la fecha de nacimiento, bajo el argumento de que se requiere tal rectificación para que dicha fecha sea acorde a la realidad social y/o jurídica de la parte actora; se propone que cuando la fecha de nacimiento de la que se pretende la rectificación sea anterior a la fecha de registro que está plasmada en el registro natal, se tenga en cuenta que la fecha de registro debe seguir la misma suerte en vía de rectificación, para con ello evitar la incongruencia temporal que se configura cuando en la especie solo se demanda la rectificación de la fecha de nacimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se establezca al efecto un minucioso análisis que permita establecer la nueva fecha de registro, bajo la premisa de que si bien la fecha de nacimiento se rectifica entre otras cosas, en el marco de las pruebas aportadas por la parte actora tendientes a acreditar la veracidad de los hechos en los que funda y motiva su acción, cierto es que el rectificar fecha de registro pareciera que vulnera la certeza jurídica de quien investido de la fe pública, dio origen al registro de nacimiento, es decir, que la fecha de registro se traduce en un momento cierto y preciso en el que se dio fe pública del registro de nacimiento por parte de la autoridad que lo realizó⁴, y el rectificar la misma para hacerla acorde a la

fecha de nacimiento demandada por la parte actora se traduciría en vulneración del propio registro de nacimiento, sin embargo, y bajo la premisa de no vulnerar el derecho humano a la identidad de la parte actora y al mismo tiempo no transgredir el derecho que le asiste a la persona registrada se propone que cuando la fecha de nacimiento que se concluye en juicio resulte anterior a la fecha de registro que consta en el registro natal, se fije el día posterior hábil a la fecha de nacimiento decretada con la rectificación, a efecto de evitar se generen registros con vicios que propician que los registrados no puedan utilizarlos, así como el hecho de que no se atiende eficazmente al particular/actor/registrado al no poder expedir la clave CURP como ya se precisó; lo cual en la especie materialmente traería como consecuencia el generar un número de acta “BIS”, para que se incorpore el registro de nacimiento ya rectificado al libro/tomo del año de registro que se haya ordenado con la rectificación, y de esta manera no transgredir el derecho legítimo que le asiste a aquella persona registrada en el número de acta que de origen si obra y/o consta en el libro/tomo al que se incorporará el nuevo registro de nacimiento con motivo de la rectificación.

C. CIRCUNSTANCIA 3.

En los juicios cuya acción demandada recae en actas de registro de los actos y hechos del estado civil de las personas, donde la parte actora presenta como documental probatoria en la que funda su acción, certificación del registro de que se trate misma que es emitida de la base de datos electrónica del Registro Civil en el Estado o del SIDEA (Sistema Integral de Impresión de Actas), al respecto, es menester destacar que dada cuenta de que dichas certificaciones son producto de una captura electrónica realizada en determinado tiempo/momento, **las mismas pueden o no contener las actualizaciones/modificaciones/correcciones que haya sufrido el registro del acto o hecho del estado civil de que se trate desde el momento de su captura y/o realización hasta el momento de su impresión mediante la**

certificación.

- ✓ **Problema legal/material.** Las circunstancias plasmadas en el párrafo que precede, provocan que en los juicios que implican y/o conllevan actas de registro de los actos y hechos del estado civil de las personas, muchas veces se presenta por la parte actora a la autoridad jurisdiccional para fundar y motivar la acción que se demanda, certificaciones de registro de los actos y hechos del estado civil de las personas que no necesariamente están acordes a la realidad material y legal, en el marco de las actualizaciones/modificaciones/correcciones en cita.

- ✓ **Propuesta.** Que en los juicios cuya acción demandada recaiga en actas de registro de los actos y hechos del estado civil de las personas, donde la parte actora presenta como documental probatoria en la que funda y motiva su acción, certificación del registro de que se trate emitida de la base de datos electrónica del Registro Civil en el Estado o del SIDEA (Sistema Integral de Impresión de Actas), se prevenga al citado actor para que presente copia xerográfica certificada de fecha reciente del registro que presentó en certificación, para constatar fehacientemente el estado actual que guarda dicho registro del estado civil, al tiempo de la acción demandada.

D. CIRCUNSTANCIA 4.

En los juicios de divorcio sin expresión de causa, cuando en términos del artículo 269 del Código Familiar vigente en el Estado, **en la audiencia preliminar se declara la disolución del vínculo matrimonial, aprobándose las prestaciones que hubieren sido convenidas**, así como reservándose para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.

- ✓ **Problema legal/material.** El Oficial del Registro Civil de que se trate, recibe el oficio del Juzgado competente que conoció y resolvió sobre el divorcio sin expresión de causa, acompañándose copia certificada del acta mínima en la cual consta la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, y en base a esta se ordena a dicho Oficial del Registro Civil, se levante el registro de divorcio y se proceda a realizar las anotaciones marginales de estilo en el registro de matrimonio. En el marco de lo expuesto y una vez que se ha realizado el registro de divorcio y la anotación marginal correspondiente, y pasado el tiempo la parte interesada se presenta nuevamente ante el Oficial del Registro Civil para solicitar se complemente y/o incorpore en el registro de divorcio levantado con anterioridad en base al acta mínima, la nueva información que se desprende de la sentencia definitiva pronunciada en la audiencia de juicio.

NOTA: No se cuenta con propuesta.

E. CIRCUNSTANCIA 5.

El artículo 1081 del Código Familiar vigente en el Estado, establece que **la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años**, contados a partir del día siguiente al en que venció el término previsto para su cumplimiento voluntario.

- ✓ **Problema legal/material.** El Oficial del Registro Civil de que se trate, recibe en el año 2019 de la parte interesada una sentencia que causó ejecutoria y/o fue declarada como cosa juzgada en el año 2000, lo anterior con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo sentenciado, en la especie el caso expuesto se traduce en un requerimiento por la parte interesada de cumplimiento y/o ejecución de una sentencia que sale de la temporalidad de 10 diez años, por lo que el Oficial del registro civil requiere de que se solicite la actualización del oficio que de estilo se emite para notificar una sentencia, ello ante el Juzgado que conoció y resolvió sobre la acción demandada, ante tal circunstancia refieren los usuarios que cuando realizan tal petición ante el Juzgado competente se les contesta que no se requiere de tal actualización, ya que la sentencia se debe recibir en cualquier momento.

NOTA: En términos de lo precisado en el referido artículo 1081 del Código Familiar vigente, se propone se actualice y/o emita nuevamente por parte del Juzgado competente el oficio dirigido al Oficial del Registro Civil en el que se le ordene el cumplimiento de la sentencia pronunciada en determinada fecha.